

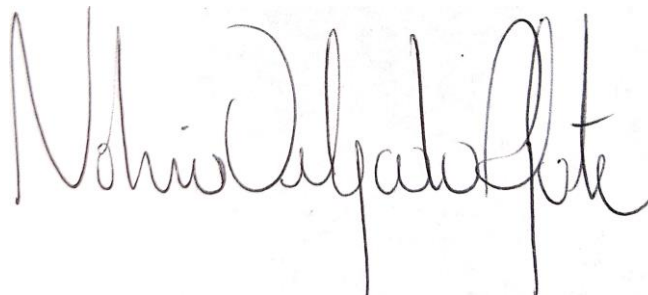
CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informando que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En el artículo 7° del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura incluyó como excepción a la suspensión de términos en materia civil *“el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”*.

Se pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la vocera judicial de la parte demandante, frente al auto calendado 20 de enero de 2020 (fs. 253, cuaderno principal, sección 1.2.).

No se realizó el traslado contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en razón a que aún no se encuentra trabada la litis y por consiguiente no se tiene contraparte a quien efectuar el mencionado traslado.

Manizales, junio cinco (5) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Albeiro de Jesús Ceballos González y otros
Demandado: Felipe Gutiérrez Vargas y Banco Davivienda
Radicado: 2019-00337
Interlocutorio 220

1.OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial dentro del proceso de la referencial, contra el auto de fecha 20 de enero de 2020, por medio del cual se tuvo por no subsanada la demanda y en consecuencia ordeno su rechazo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 11 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda, en el que entre otras, se le indicó a la demandante allegara los correspondientes avalúos catastrales de cada uno de los predios de menor extensión que pretenden adquirir los demandantes por prescripción extraordinaria de dominio, ya que no se pretende la adquisición del predio de mayor extensión, sino que lo que se pretende es adquirirse por prescripción cada uno de los predios de menor extensión y por ende es de dichos predios que debe calcular el valor del avalúo catastral.

2.2. La vocera judicial, dentro del termino señalado presentó memorial subsanando la demanda, en relación a los otras situaciones que se le habían indicado, no obstante, respecto a la presentación de los avalúos requeridos, señaló que se ciñó a lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, y que los predios de los cuales se pretende adquirir la pertenencia hacen parte de uno de mayor extensión y es este el que debe tenerse como fundamento para fijar la cuantía del proceso.

2.3. Analizada la subsanación de la demanda, encontró este judicial que no se subsano en debida forma, como quiera que el despacho exigió los avalúos catastrales de los predios de menor extensión, sin que la parte los allegará, razón por la que mediante auto del 20 de enero se rechazó la demanda por indebida subsanación.

2.4. Inconforme con la decisión la demandante interpone dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos por la demandante, este judicial reitera lo señalado en el auto objeto de impugnación, ya que si bien es procedente la acumulación de pretensiones por tratarse del mismo predio, en este caso se trata de pretensiones individuales, por tanto tal como se dijo en pretérita ocasión, “ la demanda la dirigen diferentes demandantes por predios independientes que se encuentran dentro del de mayor extensión, no se trata de la prescripción de la totalidad del predio, por tanto deben tenerse en cuenta los avalúos de los predios de menor extensión, de manera individual, teniendo en cuenta que estos deben contar código catastral interno, que en otras oportunidades la misma vocera judicial ha aportado en procesos de similar envergadura”.

Este judicial considera que el artículo 26 del CGP, no estipula que se trate del predio de mayor extensión, estableciendo el numeral 3 del precitado artículo: “en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, sin que haga diferencia alguna entre predios de mayor o menor extensión, el señalamiento de la norma es genérico, “avalúo catastral de éstos”, por ello según la interpretación de este judicial, como no se trata de la prescripción de la totalidad de predio de mayor extensión, deberá aportarse al despacho la ficha catastral autónoma de cada uno.

En este orden de ideas, considera este Judicial que no le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se No se repone el auto por medio del cual se tuvo por indebidamente subsanada la demanda y se dispuso su rechazo, y se concede el recurso de apelación, ante el Honorable tribunal Superior de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de enero de dos mil veinte, por las razones vertidas en el curso de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de APELACIÓN, ante el Tribunal superior de Manizales, para lo cual se remitirá el expediente digital a fin de que se desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico Nro. 35 del **10/06/2020**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA